



EXPEDIENTE N° : 002-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DEL
DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. debido a que en la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur, dispuso productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A., toda vez que subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. en el extremo referido a no haber realizado un monitoreo biológico del área del Proyecto, toda vez que dicha conducta fue materia de un pronunciamiento anterior.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 15 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AE del 26 de setiembre del 2008¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental

¹ Folios 127 y 128 del Expediente.



del proyecto Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shivyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur- Lote 1AB (en adelante, EIA) a favor de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).

2. Del 21 al 23 de febrero del 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 182329-1 (en adelante, Informe de Supervisión)², y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0475-2014-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se estableció como hallazgos acusables los circunscritos a: (i) realizar un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas; y, (ii) no cumplir el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 019-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 21 de enero del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en el siguiente cuadro:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	En la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur, Pluspetrol Norte S.A. habría dispuesto productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contarían con sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT	



² Folios del 16 al 29 del Expediente

³ Folios del 1 al 10 del Expediente

⁴ Folios del 129 al 134 del Expediente.

⁵ Notificada el 22 de enero del 2015. Folio 135 del Expediente.



2	Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado un monitoreo biológico del área del Proyecto, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
---	---	---	--	------------------	--------------

5. El 10 de febrero del 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: En la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur, Pluspetrol Norte habría dispuesto productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contarían con sistemas de doble contención

- (i) Corrigió dicha observación de inmediato, tal como se consignó en el registro fotográfico N° 3 que obra en la Resolución Subdirectoral N° 019-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Adjuntó una vista fotográfica del estado actual de la locación del pozo CAPS 1801-H en donde se observaría que no hay productos químicos dispuestos a la intemperie; y que la caseta de químicos y aditivos de perforación fue retirada del lugar.
- (iii) Indicó que la conducta fue revertida antes del dictado de una medida correctiva, por lo que solicitó el archivo de la presente imputación.

Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no habría realizado un monitoreo biológico del área del Proyecto, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.

- (iv) Señaló que este hecho imputado fue analizado anteriormente por el OEFA a través de la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA/DFSAI/SDI (párrafos 50 al 54) en la cual se concluyó que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de esta presunta conducta infractora.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si en la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur, Pluspetrol Norte dispuso

⁶ Folios del 137 al 143 del Expediente.





productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó el monitoreo biológico del área del Proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁷, aplicándole el total de la multa calculada.

En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas

⁷ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIÓN PROCESAL



13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe de Supervisión con Carta Línea N° 182329-1	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputación N° 1 y 2
2	Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión	Se observa el almacenamiento de productos químicos en el Lote 1AB	Imputación N° 1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0475-2014-OEFA/DS	Documento que contiene el análisis por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	Imputación N° 1 y 2
4	Relación de documentos presentados por Pluspetrol Norte: Escrito de descargos y un registro fotográfico	Forman parte de sus descargos	Imputación N° 1 y 2

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OSINERGMIN.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

17. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 182329-1 y el Informe Técnico Acusatorio N° 0475-2014-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 21 al 23 de febrero del 2011 a las instalaciones del Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si en la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur, Pluspetrol Norte dispuso productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención.

V.1.1 Marco teórico: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas

18. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰ señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
19. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas a fin de prevenir impactos al ambiente. Por tanto, deberán cumplir con lo siguiente:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
 - (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
 - (iii) Contar con sistemas de doble contención.
20. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta de tres obligaciones las cuales Pluspetrol Norte debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 23 de febrero del 2011, el OSINERGMIN detectó que en la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



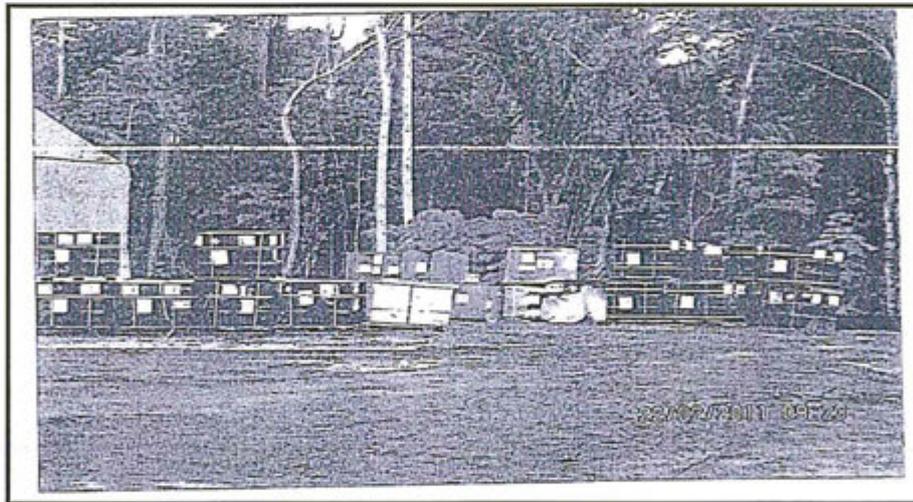
CAPS 1801-H se encontró productos químicos expuestos al ambiente, conforme se detalla a continuación¹¹:

"El equipo de Perforación Petrex 3, Pozo CAPS 1801-H. Capahuari Sur.

- *En la plataforma de perforación algunos productos químicos y aditivos para la perforación como: Safe, Ultrafree, Defoama, Lube y Black fury, se encuentran expuestos al ambiente y no están protegidos contra su deterioro. Foto 3*
- *Productos químicos en drums utilizado por la empresa BJ (ID ULTRA), se encuentran expuestos al ambiente".*

22. La conducta descrita anteriormente se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión¹², en los cuales se observa productos químicos expuestos al ambiente y dispuestos en áreas que no contaban con un sistema de doble contención. Las fotografías se muestran a continuación:

Fotografía N° 1



Fotografía N° 2

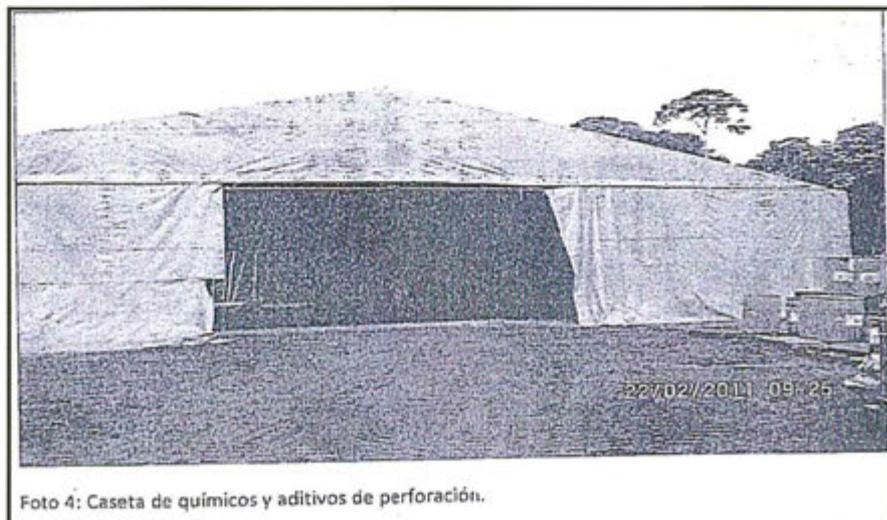


Foto 4: Caseta de químicos y aditivos de perforación.



¹¹ Folio 24 del Expediente.

¹² Folio 56 del Expediente.



23. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que conforme a las fotografías del Informe de Supervisión, Pluspetrol Norte almacenó productos químicos en áreas carentes de sistemas de doble contención y expuestos al ambiente, conforme se detalla a continuación¹³:

"Lo anterior se respalda en las fotografías 3 y 4 del Anexo 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la presencia de barriles conteniendo sustancias químicas y la instalación de una caseta para el almacenamiento de productos químicos, ambos carentes de sistemas de doble contención y expuestos al medio ambiente".

24. En sus descargos, Pluspetrol Norte no ha desvirtuado la conducta imputada en su contra respecto al presente extremo, sino que únicamente se limitó a indicar que corrigió dicha observación de inmediato. Además señaló que actualmente no hay productos químicos dispuestos a la intemperie y que la caseta de químicos y aditivos de perforación fue retirada del lugar, argumentos que implicarían una presunta subsanación de la conducta infractora, la cual será analizada en el Acápite correspondiente a la medida correctiva.
25. Por tanto, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente así como de lo recogido en el Informe Técnico Acusatorio, en el Informe de Supervisión, en las fotografías mostradas de manera precedente y teniendo en cuenta además que el administrado no ha desvirtuado la comisión de la presente infracción, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, puesto que en la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur dispuso productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención.
26. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en el presente extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Pluspetrol Norte realizó un monitoreo biológico del área del Proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

27. En sus descargos, Pluspetrol Norte señaló que la conducta referida a realizar el monitoreo biológico del área del proyecto de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental fue analizada anteriormente por el OEFA a través de la Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA/DFSAI/SDI (párrafos 50 al 54) en la cual concluyó que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de dicha conducta infractora.
28. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación declaró que no había mérito para iniciar un procedimiento administrativo contra Pluspetrol Norte por no haber realizado el monitoreo biológico en marzo ni en noviembre del año 2011, debido a que el referido monitoreo biológico corresponde a una etapa inicial del proyecto, es decir, debe realizarse durante el desarrollo de la línea base, por lo que dicho hallazgo no calificaba como una infracción.



¹³ Folio 46 del Expediente.



29. Por tanto, atendiendo a que mediante Resolución Subdirectoral N° 2122-2014-OEFA/DFSAI/PAS la Subdirección de Instrucción e Investigación señaló que la conducta materia de análisis no califica como una infracción, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
30. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

31. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁴.
32. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
33. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
34. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas¹⁵ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
35. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Medidas correctivas aplicables

36. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, debido a que en la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur, dispuso productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención.

V.3.3 Procedencia de medidas correctivas



¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁵ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



V.3.3.1 Conducta infractora N° 1: Pluspetrol Norte dispuso productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención en la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur

37. En el Informe de Supervisión, el OSINERGMIN señaló que Pluspetrol Norte levantó la observación, toda vez que reubicó los cilindros al almacén y también los productos químicos. El detalle de lo indicado se detalla a continuación¹⁶:

ÍTEM	CÓDIGO	FECHA	OBSERVACIONES	PLAZO
3		Febrero 2011	<p>El Equipo de Perforación Petrex 3, Pozo CAPS 1801-H, Capahuari Sur.</p> <ul style="list-style-type: none"> En la plataforma de perforación algunos productos químicos y aditivos para la perforación como: Safe, Ultrafree, Defoama, Lube y Black fury, se encuentran expuestos al ambiente y no están protegidos contra su deterioro. Foto 3. Productos químicos en drums utilizado por la empresa BJ (ID ULTRA) se encuentran expuestos al ambiente. <p>(...)</p>	<u>Levantó observación</u>

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS D.S. 015-2006-EM
TÍTULO V: DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención	En el almacén de productos químicos. Se observa que los aditivos y productos químicos para la perforación. En algunas zonas se encuentran contaminando el suelo con aditivos	<u>Reubicó cilindros al almacén y también productos químicos</u>
---	--	--

(El subrayado es agregado)

38. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que de acuerdo a lo recogido en el Informe de Supervisión, Pluspetrol Norte levantó el hallazgo detectado¹⁷:

"De acuerdo al Informe de Supervisión, el hallazgo detectado fue levantado por la empresa, sin embargo, este hecho no enerva de responsabilidad de la empresa por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 44° del RPAAH".

(El subrayado es agregado)

39. Adicionalmente, Pluspetrol Norte en sus descargos manifestó que corrigió dicha observación de inmediato, para lo cual adjuntó una vista fotográfica del estado actual de la locación del pozo CAPS 1801-H. En esta fotografía se observa que no hay productos químicos dispuestos a la intemperie:

¹⁶ Folios 24 y 40 del Expediente.

¹⁷ Folio 4 reverso del Expediente.



40. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se concluye que Pluspetrol Norte cumplió con subsanar la conducta infractora al haber reubicado los productos químicos del área de en la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur.
41. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte¹⁸.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



18

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales¹⁸.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
En la plataforma de perforación Petrex 3 del Pozo CAPS 1801-H ubicado en Capahuari Sur, Pluspetrol Norte S.A dispuso productos químicos a la intemperie y sobre áreas que no contaban con sistemas de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Pluspetrol Norte S.A. no habría realizado un monitoreo biológico del área del Proyecto, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 340-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 002-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA